



CODHEY

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE YUCATÁN

Recomendación: 28/2021

Expediente: CODHEY DV 14/2019.

Quejoso: Q1.

Agraviado: El mismo.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Legalidad.
- Derecho a la Seguridad Jurídica.

Autoridad Responsable: Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán.

Autoridad Involucrada: Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Recomendación dirigida al: H. Cabildo del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán.

Mérida, Yucatán a nueve de diciembre del año dos mil veintiuno.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY DV 14/2019**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano **Q1**, en agravio propio, por presuntos hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a **Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la CODHEY es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si

existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en los artículos antes invocados, así como en los artículos 7¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan:

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

¹ El artículo 7 dispone que “la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo”.

² De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

ÚNICO: Acta circunstanciada de fecha **veinte de junio del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del ciudadano **Q1**, quien en uso de la voz señaló lo siguiente: “...*quiero interponer queja en contra de servidores públicos de Río Lagartos, en particular en contra del Juez de Paz de esa Localidad, toda vez que el día de ayer miércoles diecinueve de junio del año dos mil diecinueve, aproximadamente como a las cuatro de la tarde, acudí a Río Lagartos por invitación del señor J. M. S., para otorgarle su derecho de réplica en relación a una nota que publiqué, en relación de un caso por unas lanchas que fueron quemadas en el año dos mil diecisiete, ya estando en Río Lagartos, acudí al local donde me había citado el señor J. M., sin embargo, al llegar noté la presencia de mucha gente, quienes tan pronto entré al lugar, me empezaron a empujar e intentaron amarrar, mientras me insultaban y acusaban de filtrar información y de estar vendido, cabe señalar que ante el incidente y ante el escándalo, llegaron elementos de la Policía Municipal y de la Policía Estatal, quienes intervinieron, logrando sacarme del lugar y me llevaron al Palacio Municipal y allá arreglar el asunto, ya estando en el Palacio Municipal, pretendieron los policías municipales meterme a una celda, sin embargo, yo solicité que no lo hicieran y que yo estaría dispuesto a llegar a un arreglo por lo que pudiera haber cometido y se resolviera en ese instante, por lo que fui pasado a la oficina de la presidencia, donde se apersonó J. A. M. S. y otro líder del puerto a quien conozco como “tomates”, también estaban presentes el Juez de Paz E. J. S. U., un Comandante de la Policía Estatal de nombre Jesús Mondragón López, el Secretario de la Comuna de nombre Joaquín Castillo, quienes reiteradamente me decían que para que pudiera ser liberado y no me linchen por los habitantes del puerto, tendría que firmar un documento donde responsabilizaba al señor P. T. P. M. por amenazas de muerte a mi persona y que lo señale como si él tuviera controlada a la autoridad, cosa que resulta ser falso, ya que nunca me ha amenazado, ni sé qué relación tiene con las autoridades, el único momento que tuve contacto con él, fue por una entrevista que le hice, ante tal situación y viéndome amenazado en mi integridad y hasta en mi propia vida, firmé dicho documento, el cual presento copia del mismo, para que obre en esta queja, cabe señalar que lo que se establece en las cláusulas del supuesto acuerdo, no existe amenaza alguna en mi contra y es evidente la forma de querer obligarme a señalar al señor P. P. como responsable, siendo que como autoridad nunca les preocupó mi integridad para rescatarme de los habitantes, más bien, le dieron más importancia al dicho del señor J. M., es por esto que solicito la intervención de este Organismo en contra de estos Servidores Públicos, que violentaron mis derechos humanos, al no protegerme y obligarme a firmar algo que resulta ser completamente falso...”*”.

EVIDENCIAS

- 1.-** Acta circunstanciada de fecha **veinte de junio del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del ciudadano **Q1**, misma que fue transcrita en el numeral Único del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución. Se anexó a dicha acta un oficio con número JP/00164/2019 de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecinueve, de cuyo contenido se lee lo siguiente: *“...Acta de conciliación No. 57. En la Localidad de Río Lagartos, siendo el día 19 de junio del 2019 a las 8:00 horas, se presentó el señor J. A. M. S. y el señor Q1, ante el H. Juez de Paz E. J. S. U., con el fin de solucionar el problema en el cual se encuentra involucrado. Hechos. El señor J. A. M. S. acude a las autoridades estatales y a las autoridades de Río Lagartos, para informar que le llamó el señor Q1 y él le contestó pensando que él era un policía de la ciudad de Tizimín apodado el “chino”, en esa llamada difama el nombre del señor J. A. M. S. sin saber que era el de la llamada, diciendo que él estuvo asustando y alborotando a la gente de las coloradas y que le avisara al comandante de Tizimín el señor Roberto Pacheco. El señor J. A. M. S. tiene una grabación como prueba de la llamada. El señor J. A. M. S. y su familia (oriundos de las Coloradas) están amenazados de muerte por el señor P. T. P. M. El señor Q1 declara que él y su familia están amenazados de muerte por el señor P. T. P. M. y que sus acciones son bajo esa causa, también declaro que el señor P. T. P. M. tiene controlado y comprado a las autoridades de Tizimín, también como la Fiscalía de la misma ciudad y que el señor P. T. P. M. pagó y amenazó para omitir parte de su grabación de la entrevista. El señor P. T. P. M. amenazó a muerte al señor Q1 para perjudicar a su familia, la señora L. F. S. madre y el señor J. A. M. F. padre del señor J. A. M. S. en la nota que sacó. También la hija J. J. M. S. fue amenazada de muerte por el señor P.T. P. M. diciéndole que le cortará la cabeza. El señor Jesús Mondragón López, Comandante Estatal estuvo presente en dicha audiencia y la hora de la declaración. Finalmente se llegó al siguiente acuerdo. El honorable Juez de Paz E. J. U., presidió dicha comparecencia para ponerle fin al conflicto. 1.- Que el señor q1 se hace responsable de la familia del señor J. A. M. S. 2.- Que el señor Q1 se compromete a declarar en la ciudad de Mérida sobre las amenazas del señor P. T. P. M. 3.- El señor Q1 se compromete anexar su declaración al expediente: Carpeta de Investigación UNATD15-61 195/2017. Al calce se aprecia los nombres y firmas del señor Q1, el señor J.A. M. S. y E. J. S. U., H. Juez de Paz...”*
- 2.-** Oficio número **D.V.V. 0521/2019** de fecha **veintiuno de junio del año dos mil diecinueve**, signado por el Oficial de Quejas y Orientación, Delegación Valladolid, de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en la que se solicitó al Presidente Municipal de Río Lagartos, un informe escrito en relación a los hechos manifestados por el ciudadano **Q1**. Dicho oficio tiene sello de recepción con fecha **uno de julio del año dos mil diecinueve**.

- 3.- Oficio número **2455** de fecha **dieciocho de julio del año dos mil diecinueve**, suscrito por el **Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: *“...tengo a bien manifestarle que este cuerpo colegiado en el periodo comprendido de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho a la presente fecha, no se ha realizado nombramiento alguno relativo a Juez de Paz en la Localidad a que hace referencia en el oficio requisitorio...”*.
- 4.- Oficio número **D.V.V. 0626/2019** de fecha **veintitrés de julio del año dos mil diecinueve**, signado por el Oficial de Quejas y Orientación, Delegación Valladolid, de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en la que se solicitó al Presidente Municipal de Río Lagartos, un recordatorio respecto del oficio **D.V.V. 0521/2019**, en el cual se solicitaba un informe escrito en relación a los hechos manifestados por el ciudadano **Q1**. Dicho oficio tiene sello de recepción con fecha **veintiocho de julio del año dos mil diecinueve**.
- 5.- Oficio número **SSP/DJ/26949/2019** de fecha **treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve**, suscrito por el **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública**, mediante el cual remitió el parte informativo de fecha uno de junio del año dos mil diecinueve (sic), suscrito por el **Policía Primero Jesús Mondragón López**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: *“...por medio de la presente y de la manera más atenta, me permito informar que siendo las 18:00 horas del día de hoy 19 de junio del año en curso, estando a bordo de la unidad 6327 al mando del suscrito y vigilancia en la zona costera oriente, nos trasladamos a la Federación del Puerto de Río Lagartos, ya que reportaron un altercado entre pescadores y un reportero de un medio de comunicación, al llegar al lugar nos percatamos que se encontraban llevando una reunión 150 pescadores aproximadamente de la cooperativa del Puerto de Río Lagartos, con gente de la prensa de los diferentes medios de comunicación, sobre una encuesta de trabajo, así mismo en el lugar se encontraba el C. J. A. M. S. alias (P.), [...] en compañía de 50 personas provenientes del puerto del Cuyo, quienes comienzan a alterar a los pescadores reunidos del puerto de Río Lagartos, vociferando palabras altisonantes y acusaciones que le fueron infundadas por el C. Q1 [...] el cual se encontraba en el lugar de la reunión y para evitar más altercados con los pescadores del puerto de Río Lagartos y Coloradas, se le retiró del lugar a bordo de una unidad de la Policía Municipal del Puerto, el cual lo trasladó a las instalaciones de la Presidencia Municipal, así mismo una vez tranquilizados los pescadores de los dos puertos antes mencionados, nos retiramos del lugar para dirigirnos a la Policía Municipal, a fin de recabar la conclusión de dicho hecho...”*.
- 6.- Oficio número **D.V.V. 0696/2019** de fecha **dieciséis de agosto del año dos mil diecinueve**, signado por el Oficial de Quejas y Orientación, Delegación Valladolid, de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en la que se solicitó al H. Cabildo del Ayuntamiento de Río Lagartos, un recordatorio para la contestación de los oficios **D.V.V. 0521/2019** y **D.V.V. 626/2019** en los cuales se solicitaba un informe escrito en relación a los hechos manifestados por el ciudadano **Q1**. Dicho oficio tiene sello de recepción con fecha **veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve**.

- 7.- Oficio número **D.V.V. 0849/2019** de fecha **uno de octubre del año dos mil diecinueve**, signado por el Encargado de la Delegación Valladolid, de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en la que se solicitó al Presidente Municipal de Río Lagartos, el Informe de Ley en relación a los hechos manifestados por el ciudadano **Q1**. Dicho oficio tiene sello de recepción con fecha **nueve de octubre del año dos mil diecinueve**.
- 8.- Acta circunstanciada de investigación en el lugar de los hechos, de fecha **nueve de octubre del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, de cuyo contenido se lee lo siguiente: *“...me entrevisté con una persona del sexo masculino, de aproximadamente treinta y cinco años de edad, complexión gruesa, cabello corto, [...] refirió llamarse L. H. U. y que en relación a los hechos, mencionó lo siguiente: “...recuerdo que sucedió el día diecinueve de junio del presente año, cuando había una reunión de varios pescadores en el Local conocido como “La Federación”, no recuerdo la hora exacta, pero cuando llegó el periodista conocido como “Och”, la gente comenzó a reclamarle porque estaba de parte de un señor llamado “T”, ya que la reunión fue porque querían sacarlo del puerto a él y a sus empleados, luego de que estaban reclamándole a Och, la gente comenzó a ponerse agresiva y querían lincharlo, en ese momento entraron policías municipales y estatales, quienes intentaron calmar a la gente, pero no podían porque eran muchos, es por ello que decidieron llevarse a Och al Palacio Municipal, le dijeron a la gente que lo mejor es que resuelvan el problema en el Palacio y no en la “Federación”, porque podían meterse en problemas, fue por ello que entre los policías, tanto estatales como Municipales, sacaron a Och escoltado y lo subieron a una de las camionetas, no recuerdo si era municipal o estatal, recuerdo que no lo esposaron y por el contrario lo sacaron a tiempo antes de que sea golpeado o linchado...”, en ese momento una persona del sexo masculino, de aproximadamente sesenta años, complexión robusta, salió del fondo del taller manifestando lo siguiente: “...Los policías salvaron a Och, de lo contrario la gente lo hubiese linchado, porque estaban muy molestos con él, ya que defendía a “T”, de hecho él fue quien le mandó mensaje a “T” diciéndole que no vaya a la Federación porque había mucha gente, esto lo sé porque Och cometió el error de mandarle el mismo mensaje a otra persona y fue así que todos nos enteramos de que ese Och está de parte de “T” y lo apoya, por eso la gente estaba molesta con Och y cuando llegó a la Federación le comenzaron a reclamar, pero la Policía lo salvó de que lo golpearan, los hechos pasaron en el patio de “La Federación”, que es el Local que está a un lado de mi taller, pero en la calle de atrás está la entrada a la palapa que fue donde le reclamaron a Och, en la foto del periódico se observa la palapa...”*. Se anexaron once placas fotográficas de dicha diligencia.
- 9.- Oficio número **D.V.V. 950/2019** de fecha **cinco de noviembre del año dos mil diecinueve**, signado por el Encargado de la Delegación Valladolid, de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en la que se solicitó al Presidente Municipal de Río Lagartos, un recordatorio respecto del oficio **D.V.V. 0849/2019**, en

el cual se solicitaba un informe escrito en relación a los hechos manifestados por el ciudadano **Q1**. Dicho oficio tiene sello de recepción con fecha **veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve**.

10.- Oficio número **D.V.V. 0092/2020** de fecha **cuatro de febrero del año dos mil veinte**, signado por el Encargado de la Delegación Valladolid, de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en la que se solicitó al H. Cabildo del Ayuntamiento de Río Lagartos, un recordatorio para la contestación de los oficios **D.V.V. 0849/2019 y D.V.V. 950/2019** en los cuales se solicitaba un informe escrito en relación a los hechos manifestados por el ciudadano **Q1**. Dicho oficio tiene sello de recepción con fecha **veintisiete de febrero del año dos mil veinte**.

11.- Oficio número **D.V.V. 0531/2020** de fecha **doce de agosto del año dos mil veinte**, signado por el Encargado de la Delegación Valladolid, de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en la que se solicitó al H. Cabildo del Ayuntamiento de Río Lagartos, un recordatorio para la contestación del oficio **D.V.V. 0092/2020** en el cual se solicitaba un informe escrito en relación a los hechos manifestados por el ciudadano **Q1**. Dicho oficio tiene fecha de envío **doce de agosto del año dos mil veinte**.

12.- Acta circunstanciada de fecha **once de marzo del año dos mil veintiuno**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **Jesús Mondragón López**, quien en uso de la voz señaló: *“...recuerdo que los hechos sucedieron el día diecinueve de junio del año dos mil diecinueve, como a eso de las cinco o seis de la tarde, acudí al Local de la Federación de Pescadores, toda vez que había una reunión de pescadores y habían medios de comunicación, había mucha gente cuando llegué al lugar y unos tres elementos de la Policía Municipal, entre esas personas se encontraba el señor Q1 y un personaje conocido como “P”, quienes estaban enfrascados en una discusión, misma se estaba tornando muy acalorada y se corría el riesgo de que se salga de control, por lo que los elementos de la Policía Municipal optaron por decirle al señor Och que lo llevarían al Palacio Municipal y que ahí se solucionaría el problema, por lo que accedió y de manera voluntaria abordó la unidad municipal y lo trasladaron al Palacio, cabe señalar que la intención de los municipales al llevarse al señor Och fue protegerlo y evitar que la situación empeorara en ese momento, esto lo sé porque lo comentaron los elementos municipales conmigo, por último, he de señalar que me consta que llevaron al señor Och al Palacio Municipal, toda vez que yo los acompañé en mi unidad hasta el Palacio y una vez estando ahí y cerciorarme de que el señor Och estaba fuera de peligro, me retiré del lugar para continuar con mis labores de vigilancia...”*

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el ciudadano **Q1** sufrió violaciones a sus derechos humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán**, específicamente el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**.

Se dice lo anterior, ya que en fecha diecinueve de junio del año dos mil diecinueve, alrededor de las dieciséis horas, el ciudadano **Q1** en su calidad de reportero, acudió a la Localidad de Río Lagartos a efecto de entrevistar al ciudadano **J. M. S.**, ya que le iba a otorgar su derecho de réplica por una nota publicada en el año dos mil diecisiete. Es el caso que ya estando en dicho Municipio, en un lugar conocido como “La Federación”, la reunión se tornó hostil, debido a la presencia de varias personas que se dedican a la pesca en los puertos de San Felipe, Río Lagartos y Las Coloradas, mismos que empezaron a reclamarle al hoy agraviado su apoyo a una persona de nombre **P. T. P. M.**, siendo que fue necesaria la intervención de elementos de la Policía de Río Lagartos, así como efectivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a efecto de salvaguardar la integridad física del inconforme, quien fue trasladado al recinto del Palacio Municipal de Río Lagartos, Yucatán.

Una vez en ese sitio, se llevó a cabo una audiencia ante una persona identificada como **E. J. S. U.**, y que es reconocido como Juez de Paz de Río Lagartos, Yucatán, sin embargo, se comprobó que dicho Municipio no cuenta con Juez de Paz nombrado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, lo que generó incertidumbre jurídica al ciudadano **Q1**, tal y como se abordará en el capítulo siguiente de las observaciones.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y de la impartición de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Lo anterior, se fundamenta en el **párrafo tercero del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala:

“Artículo 1.- [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].

El artículo 7 de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas, fracción I**, que establece:

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: **I.** Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones”.

El artículo 7 de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán**, que señala:

“Artículo 7. Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios:

I. Disciplina: Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones;

II. Economía: Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado;

III. Eficacia: Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia.

IV. Eficiencia: Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;

V. Honradez: Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;

VI. Imparcialidad: Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho;

VII. Integridad: Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivos;

VIII. Lealtad: Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;

IX. Legalidad: Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;

X. Objetividad: Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas;

XI. Profesionalismo: Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo;

XII. Rendición de cuentas: Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y

XIII. Transparencia: Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables”.

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, que establecen:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY DV 14/2019**, se tiene que el ciudadano **Q1** sufrió violaciones a sus derechos humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán**, específicamente el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**.

En primer lugar, es menester señalar que con motivo de los hechos, esta Comisión solicitó a Erik Candelario Alcocer Estrada, entonces presidente municipal de dicha localidad, un informe escrito con los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto, a través de los oficios siguientes:

- Oficio número **D.V.V. 0521/2019** de fecha veintiuno de junio del año dos mil diecinueve, con sello de recepción de fecha uno de julio del año dos mil diecinueve.
- Oficio número **D.V.V. 0626/2019** de fecha veintitrés de julio del año dos mil diecinueve, con sello de recepción de fecha veintiocho de julio del año dos mil diecinueve.
- Oficio número **D.V.V. 0696/2019** de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecinueve, con sello de recepción de fecha veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve.
- Oficio número **D.V.V. 0849/2019** de fecha uno de octubre del año dos mil diecinueve, con sello de recepción de fecha nueve de octubre del año dos mil diecinueve.
- Oficio número **D.V.V. 950/2019** de fecha cinco de noviembre del año dos mil diecinueve, con sello de recepción de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve.
- Oficio número **D.V.V. 0092/2020** de fecha cuatro de febrero del año dos mil veinte, con sello de recepción de fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinte.
- Oficio número **D.V.V. 0531/2020** de fecha doce de agosto del año dos mil veinte. Dicho oficio tiene fecha de envío doce de agosto del año dos mil veinte.

Sin embargo, a pesar de los múltiples requerimientos de este organismo para allegarse de mayor información sobre los hechos planteados, el citado munícipe incumplió con su obligación de colaborar con esta Comisión, por lo que tal omisión tiene como consecuencia jurídica la aplicación del **primer párrafo del artículo 75 de la Ley de la**

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y el 105 de su Reglamento Interno, los cuales establecen lo siguiente:

*“**Artículo 75.** Cuando la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable injustificadamente omite o retrase la presentación del informe y la documentación que lo apoye, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la queja al momento de resolver, salvo prueba en contrario, recabada durante el procedimiento...”.*

*“**Artículo 105.** Bastará la omisión de la autoridad en cuanto a su obligación de enviar al Visitador(a) su informe de ley sobre los hechos de una solicitud para presumir la violación de Derechos Humanos, salvo que la omisión derive de alguna causa de fuerza mayor o de hechos que la expliquen a juicio del Visitador(a)...”.*

No obstante lo anterior, la simple omisión por parte de la Autoridad Responsable de rendir su informe de ley no basta para tener por acreditada la violación a derechos humanos, sino que además, no debe existir prueba en contrario que desvirtúe esta vulneración, de ahí que la presente resolución estará fundamentada en las evidencias y documentación que obran en el expediente de queja, de conformidad a los artículos 82 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y el 4 párrafo segundo de su Reglamento Interno.

Fijado lo anterior, se tiene que el día diecinueve de junio del año dos mil diecinueve, el agraviado acudió al Municipio de Río Lagartos, alrededor de las dieciséis horas, ya que en su labor de reportero iba a otorgar un derecho de réplica al ciudadano J. A. M. S. alias “P”, por un reportaje que realizó en el año dos mil diecisiete. Es el caso que al llegar a un lugar denominado la Federación, un grupo numeroso de personas dedicadas a la pesca, le empezaron a realizar reclamaciones propias de su profesión, siendo que fue necesaria la intervención de elementos de la Policía Municipal de Río Lagartos y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de salvaguardar su integridad física, trasladándolo hasta el recinto del Palacio Municipal de dicha Localidad.

Ahora bien, **Q1** manifestó en su comparecencia ante este organismo que estando en las oficinas del Palacio Municipal, se elaboró un acta de conciliación, en la que intervinieron el propio agraviado, una persona de nombre **J. A. M. S.** y otra identificada como Juez de Paz de esa Localidad de nombre **Eduardo José Sánchez Ucán**, sin embargo, en ella se asentaron situaciones que desde la óptica del quejoso no eran ciertas, pero que las suscribió, debido a que temía en ese momento por su integridad física.

De lo anterior, se corrió traslado al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, a efecto de que rinda un informe respecto de la actuación de la persona identificada como Juez de Paz, siendo que mediante oficio número **2455** señaló que del periodo comprendido del veintiséis de

octubre del año dos mil dieciocho a la fecha de elaboración del oficio (dieciocho de julio del año dos mil dieciocho), no se había dado nombramiento alguno relativo a Juez de Paz en la Localidad de Río Lagartos.

De dicha información, se determinó que la persona identificada con el nombre de **Eduardo José Sánchez Ucán**, no tenía el nombramiento de Juez de Paz y por ende, no se encontraba facultado para conocer de los asuntos que establece el artículo 102, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Asimismo, se desprende que existe responsabilidad de Erik Candelario Alcocer Estrada, entonces presidente municipal de Río Lagartos, Yucatán, de permitir que una persona que no cuenta con el nombramiento de Juez de Paz, desempeñe el cargo en la Localidad, tan es así, que en el presente asunto se consintió que dicha persona realizará la diligencia de conciliación número 57 en las instalaciones que ocupan las oficinas del Palacio Municipal.

Dichas acciones vulneran el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica del agraviado, ya que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique las facultades, obligaciones y límites los servidores públicos en sus diferentes esferas de ejercicio para la atención de la ciudadanía, lo que en el presente caso atañe a los habitantes de la localidad de Río Lagartos, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Cabe precisar que la Justicia de Paz se originó con la finalidad de que las comunidades rurales puedan acceder al sistema de justicia, basándose en el sentido común, en la experiencia y en las costumbres de la zona y que socialmente son aceptadas por los miembros de una determinada comunidad, las cuales les permite regular su vida social, siempre que no sean contrarias al derecho.

La Justicia de Paz está a cargo de un servidor público denominado Juez de Paz, quien resuelve los conflictos a través de dos vías: conciliatoria y jurisdiccional, propiciando que los asuntos se resuelvan preferentemente a través del diálogo, culminando en acuerdos conciliatorios.

Ahora bien, de conformidad al artículo **184 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, el Juez de Paz es un órgano competente de Justicia Municipal, y su nombramiento debe seguir un proceso que es definido en el **artículo 200 de esa misma Ley**, el cual establece:

***“Artículo 200.-** Los jueces de Paz serán nombrados por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán a propuesta del Presidente Municipal, quien deberá presentar una lista de 3 personas aquel, quienes deberán reunir los requisitos que establezca la Ley Orgánica del*

Poder Judicial del Estado y dentro de los cuales el Pleno del Consejo citado elegirá al más apto e idóneo para desempeñar el cargo”.

En el presente asunto, si bien es cierto, en la definición de la figura de Juez de Paz es importante que la propia comunidad acepte que una persona determinada ejerza el cargo, a fin de que resuelva ciertos conflictos que se susciten en la comunidad, también lo es que el nombramiento de dicha persona debe cumplir con los requisitos legales que la misma ley exige.

En conclusión, de las evidencias recabadas por este organismo no se advierte que el anterior Presidente Municipal de Río Lagartos, Yucatán, hubiere propuesto durante su gestión una lista de tres personas ante el pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para que éste a su vez elija al más apto e idóneo para desempeñar el cargo.

Es preciso destacar, que la observancia de la Ley es un principio básico para la vida pública, lo cual implica una garantía de certeza jurídica a todos los ciudadanos, garantía que conlleva el respeto y cumplimiento de todo aquello que derive de la Ley, así como su aplicación correcta, pues sólo de esta forma se puede garantizar la seguridad jurídica de los gobernados. El respeto al derecho a la certeza jurídica es garantía de control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades en su actuación, al sujetarlas a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente. Para el caso que nos ocupa, al no contar con nombramiento de Juez de Paz, **Eduardo José Sánchez Ucán**, hizo que su actuación careciera de Legalidad, creando incertidumbre en la esfera jurídica del ciudadano **Q1**, al ser resuelta su situación por un Servidor Público no habilitado para ello, por lo cual en los puntos recomendatorios se solicitará al Cabildo de Río Lagartos, Yucatán, para que a través de la actual presidenta municipal, inicie el procedimiento establecido en el **artículo 200 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, a efecto de que dicho Municipio cuente con un Juez de Paz reconocido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los artículos 1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, establecen:

“Artículo 1o. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”.

b).- Marco Internacional.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el día 16 de diciembre de 2005, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima,*

la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.

Por otro lado, indica que *“Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**”.*

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los

responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser **completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas**.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

“...Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Marco Jurídico Mexicano.

Así también, los artículos **1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, vigente en la época de los hechos, prevén:

“Artículo 1. (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: **I.** (...) **II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron...”

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, disponen:**

“Artículo 5. Derechos de las víctimas. Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II.** Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), **VIII.** Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto...”

“Artículo 7. Medidas. Las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas...”

“Artículo 8. Reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima

teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, cuáles deben ser realizadas por la Autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado al ciudadano **Q1**, por la violación a sus derechos humanos por parte de los **Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán**, resulta más que evidente el deber ineludible del **H. Cabildo de dicha Localidad**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral**. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el artículo **109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos.

Por lo antes expuesto, se emite al **H. Cabildo de Río Lagartos, Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como **Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes un procedimiento disciplinario, en contra de **Eduardo José Sánchez Ucán** quien actuó como juez de paz y **Erik Candelario Alcocer Estrada**, entonces Presidente Municipal de Río Lagartos, Yucatán, a efecto de determinar el grado de responsabilidad en la transgresión a los **derechos de Legalidad y Seguridad Jurídica** de **Q1**, con base en las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente recomendación.

Asimismo, realizar una investigación interna a efecto de determinar quienes se encontraban presentes al momento de celebrar el acta de conciliación número 57 de diecinueve de junio de dos mil diecinueve y analizar si tenían conocimiento de que **Eduardo José Sánchez Ucán** no estaba nombrado formalmente como Juez de Paz de Río Lagartos, Yucatán, de conformidad con lo establecido en los artículos **200 de la Ley de Gobierno de los Municipios y 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, ambos del Estado de Yucatán.

Siendo que una vez identificados, se les inicie el correspondiente procedimiento de responsabilidad, tomando en cuenta el contenido de la presente Recomendación.

Los procedimientos disciplinarios que se inicien, deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se deberán de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, aún y cuando los servidores públicos involucrados no sigan prestando sus servicios en el ayuntamiento de dicho municipio, toda vez que en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados, deberán ser agregados a sus expedientes personales para los efectos legales a que haya lugar, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos implicados, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sea iniciado el procedimiento correspondiente. Garantizar que, al realizarse las investigaciones relativas a la sustanciación de los referidos procedimientos disciplinarios, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

SEGUNDA: Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, se sirva conminar por escrito a todos los directores de área que conforman el gobierno de Río Lagartos, Yucatán, para que en lo sucesivo rindan los informes solicitados por esta Comisión en los términos establecidos en los artículos **73, 74 y 75** de la Ley que rige a este Organismo, y cumplan con su deber de proporcionar toda la documentación que les sea solicitada, pues el no hacerlo, conllevaría al supuesto establecido en los **artículos 76 de la Ley y 106 del Reglamento Interno, ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.**

TERCERA: Impartir cursos de capacitación a todos los servidores públicos que forman parte del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, en materia de derechos humanos, primordialmente respecto al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, que promuevan su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, en observancia a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal y municipal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **H. Cabildo del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sea informada a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya**

concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

Hágase extensiva la presente recomendación a la actual **Presidenta Municipal de Río Lagartos, Yucatán**, a efecto de que proponga ante el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, una lista de tres personas, a fin de que entre ellas sea nombrado el Juez de Paz de Río Lagartos, Yucatán, de conformidad a los artículos **200 de la Ley de Gobierno de los Municipios y 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, ambos del Estado de Yucatán, no obstante, en caso de que dicha propuesta ya hubiere sido presentada, atentamente se solicita que remita las constancias que acrediten dicha circunstancia.

De igual forma, dese vista de la presente recomendación:

1. Al **C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, debido a que la conducta realizada por el ciudadano **Eduardo José Sánchez Ucán** podría constituir un hecho que la Ley señala como delito, al ejercer la función de Juez de Paz sin el nombramiento correspondiente. Así como para el efecto de que la presente resolución sea agregada a la **carpeta de investigación número UNATD15-GH/1499/2019**, en virtud de que los hechos que ahora se resuelven guardan relación con la misma.
2. Al **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán**, para los fines y efectos legales que correspondan.
3. A la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a efecto de que **Q1**, sea inscrito en el Registro Estatal de Atención a Víctimas, en consideración a su derecho contemplado en la **fracción XI del artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán**, sin que dicha inscripción implique por parte de la autoridad responsable el incumplimiento a las recomendaciones emitidas por este Organismo Protector de Derechos Humanos. Para tal efecto, **oríentese** al agraviado, a fin de que acuda a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para proporcionar los datos e información que se requieren para proceder a su inscripción.

Por último, se instruye a la **Visitaduría General** dar continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**